

Al Despacho de la Señora Juez para lo que se sirva proveer.
Lebrija, marzo 19 de 2021

MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTELLANOS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a analizar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, para lo cual, previo a ello deberá realizar las siguientes precisiones:

En materia de títulos valores los principios sustanciales de incorporación (arts. 619, 624 y 691 del Código de Comercio, entre otros), autonomía (arts. 619, 627, 628, 636, 657, 678 y 689 ibíd., entre otros), literalidad (arts. 619, 621, 622, 623, 630, 631, 635, 636, 655, 664, 665, 687 y 688 ejusdem, entre otros) y legitimación (arts. 619 y 647 a 670 ibíd., entre otros), así como las normas atinentes a su circulación (arts. 622, 625 y 628 ibíd., entre otros), solo son predicables de tal pieza, siendo particularmente necesaria la exhibición de ésta para que sea procedente su cobro (art. 624 del Código de Comercio).

Adicionalmente, téngase en cuenta que incluso en vigor del Decreto 806 de 2020, que se dirige primordialmente a servir de complemento a la Ley 1564 de 2012 -*salvo contados casos en que expresamente se modificaron algunos trámites durante el término de dos años de regencia de tal preceptiva excepcional*-, permanece incólume y en plena vigencia la exigencia del art. 246 del C. G. del P., según la cual *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*, como ocurre en

tratándose de títulos valores en el primer evento, o de la primera copia de la escritura pública de hipoteca con la constancia de que presta mérito ejecutivo, en la hipótesis restante.

Este principio de exhibición ha sido explicado por la doctrina en los siguientes términos:

“El artículo 624 del Código de Comercio establece expresamente que el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere de su exhibición. La ley no define claramente lo que constituye el concepto de exhibición y, en consecuencia, se requiere aplicar el artículo 28 del Código Civil para entenderlo en su sentido natural y obvio. El diccionario de la Real Academia Española lo define como la acción y el efecto de exhibir, y el verbo exhibir, en su acepción jurídica, significa "Presentar escrituras, documentos, pruebas, etc., ante quien corresponda". Es decir, que quien tiene la tenencia del bien mercantil debe presentarlo, bien sea para su aceptación o para el pago, dependiendo de si está estructurado a partir de una orden o de una promesa, ante los obligados directos o de regreso para conseguir la solución., del derecho incorporado. En ese orden de ideas, los principios enumerados en el artículo 619 requieren de la exhibición para que entren en pleno vigor, así:

- a) El de documento necesario implica la necesidad de tenerlo, lo cual conlleva su tenencia para ser objeto de la exhibición.*
- b) El ejercicio de la legitimación por activa, por parte del tenedor legítimo de buena fe exenta de culpa, requiere de la exhibición del documento original.*
- c) La extensión y profundidad de las obligaciones incorporadas contenidas en el título valor se hacen tangibles mediante su expresión escrita.*
- d) Con la autonomía pasa exactamente lo mismo, ya que, si se han producido diferentes transferencias y negociaciones sobre ese documento, se necesita demostrarlo mediante su exhibición.*
- e) Con la incorporación acontece lo mismo, en la medida que la determinación del derecho que está consignado requiere la exhibición.*
- f) Respecto a la tipicidad, resulta importante determinar con la exhibición lo relacionado con la calificación de los actos y documentos como títulos valores producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones que señala la ley, salvo que una norma los reemplace o los supla.”¹*

¹ Venegas Medina, Alfonso, TITULOS VALORES, aproximación teórica práctica, primera edición 2019, editorial legis, pagina 57

Así mismo, si consultamos la obra de Trujillo Calle², podemos advertir que el principio de incorporación, entre otros hace esencial la presentación física para su cobro conforme a las razones que resumo para mayor claridad:

- a. El principio de incorporación hace imposible aceptar una fotocopia como si fuera un original, pues darle el mismo valor obligaría al deudor a pagar tantas veces como copias de los títulos hubiese.
- b. Bajo el principio de necesidad, el artículo 619 del Código de Comercio establece que no se puede ejercer la acción cambiaria sin su exhibición, a fin de garantiza entre otras cosas que no siga circulando, y que sea devuelto después de su pago.
- c. Los Títulos Valores son un bien mueble, compuestos por el papel como documento y el derecho en él incorporado de manera inseparable, por lo que su copia o escaner no puede tener el mismo valor que el original, igual como pasa con el papel moneda.
- d. Al ser un documento dispositivo y constitutivo, que contiene una declaración de voluntad, debe tenerse el documento en físico para predicarse su existencia, sin olvidar que su circulación también genera problemas si se permite o se acepta una copia, pues tendríamos entonces que decir que tendría igual valor el endosatario de una copia, al del original.

Por estos motivos, y como quiera que en tratándose de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, se ha establecido la posibilidad de la presentación de la demanda y sus anexos de manera virtual, se hace necesario requerir a la parte demandante, en cabeza de su apoderado, para que se encargue de la **GUARDA y CUSTODIA** del título valor base de recaudo, para que lo conserve y exhiba de manera inmediata cuando sea requerido por este Despacho, o en caso de tener que comparecer a las oficinas para recibir atención presencial excepcional, se le conmina para que en dicha oportunidad entregué el original del título valor para dejarlo en custodia del Despacho.

El incumplimiento de esta obligación estará sujeto a las sanciones correspondientes derivadas de las obligaciones establecidas en el numeral 7, 8 y 12 del artículo 78 del C.G.P.

Con la anterior advertencia, y bajo el principio de buena fe establecido en nuestra Constitución Política, teniendo en cuenta que el título allegado digitalmente como base de recaudo, reúne los requisitos de ley prestando mérito ejecutivo conforme lo

² Trujillo Calle, Bernardo- De los títulos Valores-Parte General 19° edición, leyser

señala el artículo 422 del C.G.P., además de ajustarse a lo previsto en los artículos 82 y 84 ibidem, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LEBRIJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA REDINSALUD IPS S.A.S., representada legalmente por Fabio René Rincón Navarro, y en contra de MEDIMAS EPS, representada legalmente por Freidy Darío Segura Rivera, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$28.387.899.00) correspondiente a capital contenido en las facturas que a continuación se relacionan:

Cons	Factura	Fecha Emision	Valor Factura	Saldo Factura	Número de cargue	Fecha vencimiento
1	LB0420	9/09/2019	2.482.596,00	2.206.311,00	CARGUE 18613	24/09/2019
2	LB0421	9/09/2019	713.232,00	142.646,00	CARGUE 18631	24/09/2019
3	LB0422	9/09/2019	27.432,00	4.800,00	CARGUE 18637	24/09/2019
4	LB0459	18/10/2019	30.861,00	15.431,00	CARGUE 71601	2/11/2019
5	LB0490	13/11/2019	672.084,00	672.084,00	CARGUE 109719	28/11/2019
6	LB0515	10/12/2019	661.797,00	330.899,00	CARGUE 167647	25/12/2019
7	LB0540	15/01/2020	10.287,00	5.350,00	CARGUE 222164	30/01/2020
8	LB0587	7/02/2020	1.776.338,00	1.776.338,00	CARGUE 433475	22/02/2020
9	LB0588	7/02/2020	685.800,00	342.900,00	CARGUE 293301	22/02/2020
10	LB620	4/03/2020	7.178.596,00	1.802.824,28	CARGUE 433449	19/03/2020
11	LB637	17/03/2020	1.704.358,00	860.679,00	CARGUE 360539	1/04/2020
12	LB638	17/03/2020	822.960,00	411.480,00	CARGUE 360156	1/04/2020
13	LB658	14/04/2020	1.728.274,00	867.536,52	CARGUE 398230	29/04/2020
14	LB659	14/04/2020	870.966,00	435.482,68	CARGUE 398233	29/04/2020
15	LB671	14/05/2020	2.318.691,00	2.318.691,00	CARGUE 436687	29/05/2020
16	LB672	14/05/2020	2.195.476,00	2.195.476,00	CARGUE 437035	29/05/2020
17	LB673	14/05/2020	72.353,00	69.153,00	CARGUE 490789	29/05/2020
18	LB674	14/05/2020	13.835,00	13.835,00	CARGUE 490795	29/05/2020
19	LB675	14/05/2020	1.772.644,00	1.772.644,00	CARGUE 446050	29/05/2020
20	LB676	14/05/2020	338.962,00	338.962,00	CARGUE 446051	29/05/2020
21	LB677	14/05/2020	2.040.942,00	2.040.942,00	CARGUE 445939	29/05/2020
22	LB678	14/05/2020	162.794,00	159.594,00	CARGUE 490880	29/05/2020
23	LB679	14/05/2020	31.129,00	31.129,00	CARGUE 490892	29/05/2020
24	LB680	14/05/2020	18.088,00	14.688,00	CARGUE 490659	29/05/2020
25	LB681	14/05/2020	27.432,00	24.232,00	CARGUE 489963	29/05/2020
26	LB682	14/05/2020	61.722,00	58.522,00	CARGUE 490114	29/05/2020
27	LB683	14/05/2020	1.954.759,00	1.954.759,00	CARGUE 445783	29/05/2020
28	LB684	14/05/2020	13.716,00	10.316,00	CARGUE 490158	29/05/2020

29	LB685	14/05/2020	36.176,00	32.776,00	CARGUE 490703	29/05/2020
30	LB686	14/05/2020	13.716,00	10.316,00	CARGUE 490593	29/05/2020
31	LB687	14/05/2020	27.132,00	23.932,00	CARGUE 490999	29/05/2020
32	LB688	14/05/2020	5.188,00	5.188,00	CARGUE 491001	29/05/2020
33	LB689	18/05/2020	785.148,00	785.148,00	CARGUE 444587	2/06/2020
34	LB691	18/05/2020	461.750,00	461.750,00	CARGUE 444710	2/06/2020
35	LB692	18/05/2020	2.414.775,00	2.414.775,00	CARGUE 444736	2/06/2020
36	LB694	18/05/2020	915.543,00	915.543,00	CARGUE 444787	2/06/2020
37	LB695	18/05/2020	6.918,00	6.918,00	CARGUE 444813	2/06/2020
38	LB698	19/05/2020	13.836,00	13.836,00	CARGUE 489571	3/06/2020
39	LB699	19/05/2020	72.352,00	69.152,00	CARGUE 489786	3/06/2020
40	LB700	19/05/2020	2.770.861,00	2.770.861,00	CARGUE 445817	3/06/2020
TOTAL			37.911.519	28.387.899		

SEGUNDO: Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada factura en la forma indicada en el numeral anterior, hasta el pago total de la obligación, liquidados en la forma indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia

TERCERO: Notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

CUARTO: Ordenar al demandado el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al doctor ROBINSON RODRIGUEZ GARNICA en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Designar al apoderado de la parte demandante para que se encargue de la GUARDA y CUSTODIA del título valor base de recaudo, para que lo conserve y exhiba de manera inmediata cuando sea requerido por este Despacho, o en caso de tener que comparecer a las oficinas para recibir atención presencial excepcional, se le conmina para que en dicha oportunidad entregue el original del título valor para dejarlo en custodia del Despacho.

SEPTIMO: En cuanto a costas se decidirá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZ**

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

076185799aa65ab810eee5dfa3939cdb5ad641cfe93a1b12e942214e2bc35fd8

Documento generado en 24/03/2021 05:48:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**